



EXP. 00402/18-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las once horas y veinte minutos del día diecinueve de Febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad CORPORACION JUAREZ, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora */*/**/*/*/*/*/*/*/*/***, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintinueve de Noviembre del año dos mil dieciocho, el trabajador */*/**/*/*/*/*/*/*/*/*, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que la sociedad **CORPORACION JUAREZ, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora */*/**/*/*/*/*/*/*/*/***, a quien se le puede notificar en: */*/**/*/*/*/*/*/*/*/*le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las catorce horas del día diecinueve de Diciembre del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador */*/**/*/*/*/*/*/*/*/* y la sociedad **CORPORACION JUAREZ, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora */*/**/*/***, y con el mismo fin se citó por segunda

vez a las catorce horas del día veinte de Diciembre del año dos mil

EL SALVADOR
UNAMONOS PARA CRECER

dieciocho. PREVINIENDOSELE, a la sociedad **CORPORACION JUAREZ, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por la señora ***/**/*/***, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día cuatro de Enero del dos mil diecinueve.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base a los artículo 11 de la Constitución de la Republica y 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad **CORPORACION JUAREZ, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por la señora ***/**/*/*/*/***, para que compareciera ante la suscrita, a las ocho horas y treinta minutos del día dieciocho de Febrero del año dos mil diecinueve; la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **CORPORACION JUAREZ, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por la señora ***/**/*/*/*/*/***, quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la sociedad **CORPORACION JUAREZ, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por la señora ***/**/*/*/*/*** fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de QUINIENOS



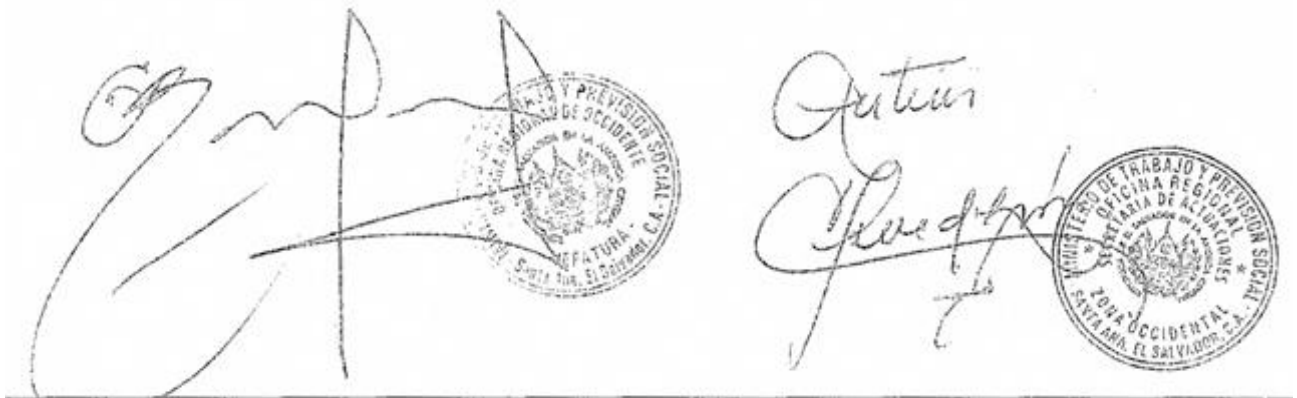
DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: Impóngase a la sociedad CORPORACION JUAREZ, S.A. DE C.V., representada legalmente por la señora */**/*/*/*/*/*/*/*/*, una multa de QUINIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador */**/*/*/*/*/*/*/*/*, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de**

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE a la sociedad **CORPORACION JCJAREZ, S.A. DE C. V., representada legalmente por 1a señora /*/*/*/*** que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.



G: o e ... ze-z ... n.4-ft-14 ... F. ~ f-v O'- j ... i? ... C;:-, p5<4 ~ ... Cvr
@.6 aíl.- e, ... o JU CLn:-2. S b"- ár C .o~ J á)aa=z--s C o::Ja-- 5-p-aa.&- O<... Ft-1->
)c:v.1-<Yle .../4 ef 7> >

Jo

GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER



SECRETARIO NOTIFICADOR

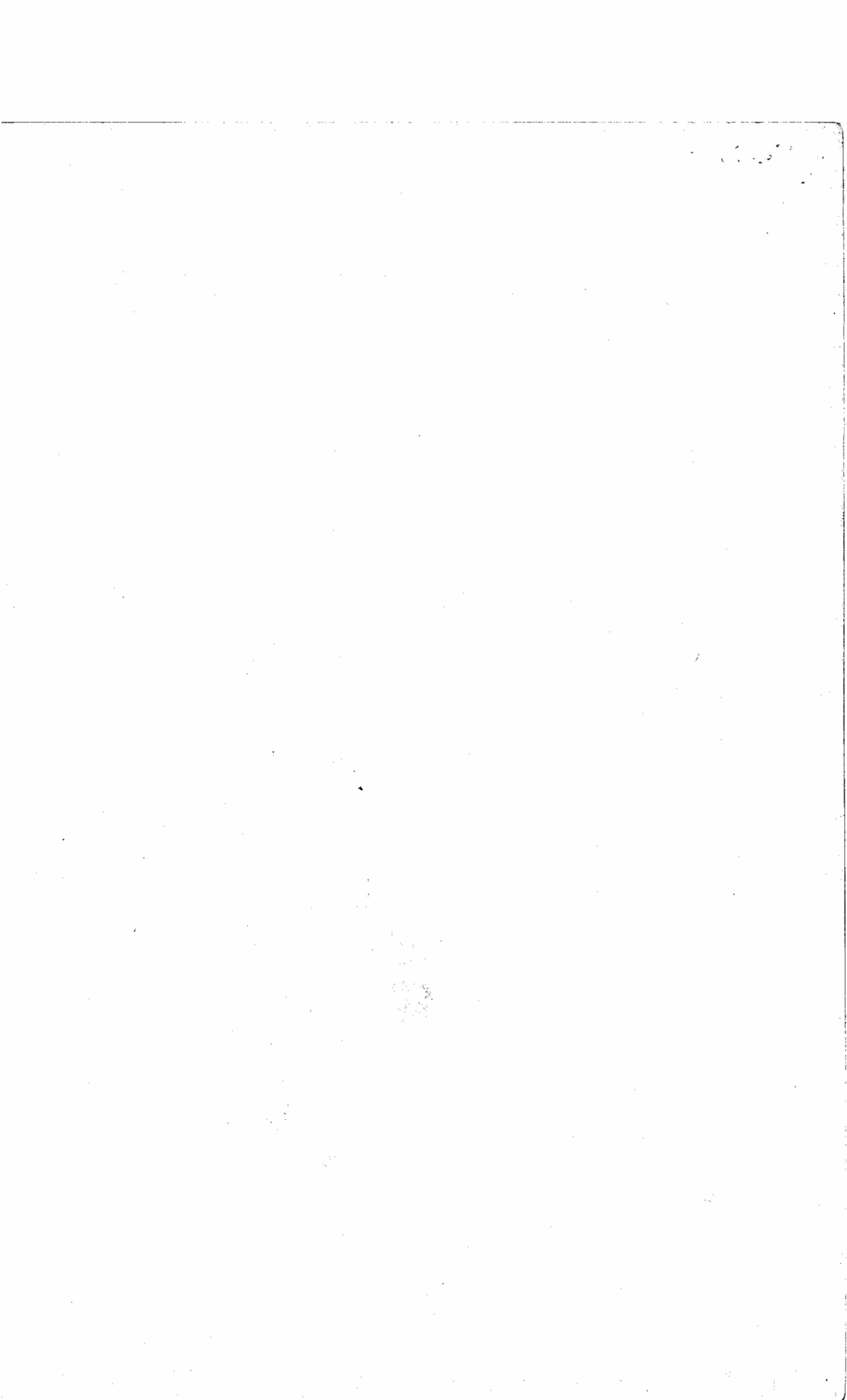
F.

N. Sra

C En cargada

23/05/19

-1« 10





EXP. 00441/2017-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las catorce horas y veinte minutos del día **trece** de Febrero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el **ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA, representada legalmente por la señora ******* a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador *****

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintisiete de Noviembre del año dos mil diecisiete, el trabajador ***** presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que el **ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA, representada legalmente por la señora ******* a quien se le puede notificar en: carretera hacia ***** Barrio Las ***** **CONTIGUO A LOS *****;** le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las once horas del día seis del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador ***** y el **ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA, representada legalmente por la señora *******, y con el mismo fin se citó

por segunda vez a las once horas del día siete del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE, al ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA, representada legalmente por 1.a señora ***** que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día nueve de Enero del dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base a los artículo 11 de la Constitución de la Republica y 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR al ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA, representada legalmente por 1.a ***** para que compareciera ante la suscrita, a las once horas y quince minutos del día doce del mes de Febrero del año dos mil dieciocho; la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia del ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA, representada legalmente por señora ***** quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso el ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA, representada legalmente por ***** señora ***** fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina



Departamental. de **Sonsona** es **procedente imponerle** una multa de **DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador *****Z en base al artículo 32 de la Ley de Organización y funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajar en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: Impóngase al ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA, representada legalmente por *******, una multa de **DOSCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador *****reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE al **ALBERGUE DE RESTAURACION MINISTERIO DE JUDA, representada legalmente por ******* que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



EXP. 00446/2017-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las doce horas y veinte minutos del día trece de Febrero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor propietario del centro de trabajo denominado **FINCA CUYANCUA**, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I. - Que con fecha cuatro de Diciembre del año dos mil diecisiete, el trabajador [REDACTED] presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que el señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado **FINCA CUYANCUA**, a quien se le puede notificar en: Carretera [REDACTED], le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II. - El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las catorce horas del día trece del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador [REDACTED] y el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado **FINCA CUYANCUA**, y con el mismo fin se citó por segunda vez a las catorce horas del día catorce del mes de Diciembre del año dos mil

diecisiete. PREVINIÉNDOSELE, al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado FINCA CUYANCUA, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día nueve de Enero del dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base a los artículo 11 de la Constitución de la Republica y 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado FINCA CUYANCUA, para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas y treinta minutos del día doce del mes de Febrero del año dos mil dieciocho; la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de el señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado FINCA CUYANCUA, quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso el señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado FINCA CUYANCUA, fue notificada en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de DOSCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar



pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador [redacted] en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO:** Impóngase al señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado FINCA CUYANCUA, una multa de DOSCIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador -- [redacted] reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE al señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado FINCA CUYANCUA, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



8

EXP. 00447/2017-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las once horas y cincuenta minutos del día trece de Febrero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor *****, propietario del centro de trabajo denominado FINCA SAN JOSE, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador *****.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cuatro de Diciembre del año dos mil diecisiete, el trabajador ***** presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que el señor *****, propietario del centro de trabajo denominado FINCA SAN JOSE, a quien se le puede notificar en:

; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las quince horas del día trece del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador ***** y el señor *****, propietario del centro de trabajo denominado FINCA SAN JOSE, y con el mismo fin se citó por segunda vez a las quince horas del día catorce del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete. PREVINIÉNDOSELE, al señor ***** propietario del centro de

trabajo denominado FINCA SAN JOSE, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día nueve de Enero del dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base a los artículo 11 de la Constitución de la Republica y 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR al señor ***** **propietario del centro de trabajo denominado FINCA SAN JOSE,** para que compareciera ante la suscrita, a las quince horas y treinta minutos del día doce del mes de Febrero del año dos mil dieciocho; la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de el señor ***** **propietario del centro de trabajo denominado FINCA SAN JOSE,** quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de estall; en el presente caso el señor ***** **propietario del centro de trabajo denominado FINCA SAN JOSE, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a 1.a SEGUNDA CITA señalada por 1.a Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador



en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: Impóngase al señor propietario del centro de trabajo denominado FINCA SAN JOSE, una multa de DOSCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador ENRIQUE AGUIRRE ZELADA, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá se enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE al señor ***** **propietario del centro de trabajo denominado FINCA SAN JOSE**, que de no cumplir con lo antes expuesto se librára certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.



EXP. 00759/18-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las trece horas cuarenta minutos del día trece de Febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor ***/**/**/** ***/**/**/**, **propietario del centro de trabajo denominado BODEGA DE LLANTAS DEL SEÑOR ***/**/**/******, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de esta Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador ***/**/**/**/**.

LEIDOS LOS AUTOS, Y

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cuatro de Diciembre del año dos mil dieciocho, el trabajador ***/**/**/**/**, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que el **señor **FE'RNANDO ALFREDO RAMIREZ PERAZA, propietario del centro de trabajo denominado BODEGA DE LLANTAS DEL SEÑOR ***/**/**/******, ubicado en: ***/**/**/a/*/**/**/**/**, le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las ocho horas del día once de Diciembre del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y el **señor ***/**/**/**/ propietario del centro de trabajo denominado BODEGA DE****

LLANTAS DEL SEÑOR ****, y con el mismo fin se citó por segunda vez a las ocho horas del día doce de Diciembre del año dos mil dieciocho.

PREVINIENDOSELES, al señor ****, propietario del centro de trabajo denominado BODEGA DE LLANTAS DEL SEÑOR ****, que de no asistir al segundo señalamiento incurrirían en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado de Trabajo

remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día siete de Enero del año dos mil diecinueve.

III. - Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR al señor ****, propietario del centro de trabajo denominado BODEGA DE LLANTAS DEL SEÑOR **** para que compareciera ante la suscrita, a las ocho horas y treinta minutos del día doce de Febrero del año dos mil diecinueve; dicha diligencia fue evacuada por el señor ****, propietario del centro de trabajo denominado BODEGA DE LLANTAS DEL SEÑOR ****, quien manifestó lo siguiente: "a este señor no fue despedido ya que él fue quien abandonó el camión que tenía a su cargo en un lugar desconocido, por lo que a él le genero gastos, pero que aun así le dijo el trabajador que él se quería retirar que no quería trabajar ese día y hasta le dio en calidad de préstamo cincuenta dólares, porque iba a seguir trabajando, pero fue su sorpresa que le había demandado en esta oficina, por lo que el día de la primera audiencia se hizo presente el contador de la empresa pero le manifestaron que no podía comparecer, por lo que el día del segundo señalamiento si se hizo presente pero ya había pasado la hora, pero que su intención era siempre de querer conciliar con el trabajador a pesar de que no había sido despedido. Que siempre se ha tenido la voluntad de cumplir con la Ley y que con este trabajador ya se llegó a un acuerdo conciliatorio. Por lo que pide

se le absuelva del pago de multa,,,,,,. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- En vista de los alegatos presentados la suscrita hace las siguientes valoraciones que de conformidad al artículo 26 inciso 2° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"; En referencia al alegato manifestado que el día de la primera audiencia se hizo presente el contador de la empresa pero le manifestaron que no podía comparecer, por lo que el día del segundo señalamiento si se hizo presente pero ya había pasado la hora, pero que su intención era siempre de querer conciliar con el trabajador a pesar de que no había sido despedido, este alegato no le justifica la incomparecencia al citatorio hecha al /*/*/*/*/* ya que tal como como consta en folios uno de las presentes diligencias el señor /*/*/*/* propietario del centro de trabajo denominado BODEGA DE LLANTAS DEL SEÑOR /*/*/*/*/*/, fue citado y notificado para comparecer a la segunda cita en proceso conciliatorio promovido por el trabajador solicitante, la cual fue notificada en el centro de trabajo según la dirección proporcionada por el trabajador, y dicha citación para audiencia conciliatoria fue realizada de conformidad al procedimiento señalado en el artículo 386 inciso segundo del Código de trabajo, el cual establece "Para tal efecto se buscara al demandado, en su casa de habitación o en el local en que habitualmente atendiere sus negocios, y no estando presente, se le dejara la copia y esquila con su mujer, hijos, socios, dependientes, domésticos o cualquier otra persona que allí residiere siempre que fueren mayores de edad. Si las personas mencionadas se negaren a recibirla, se fijara la copia y esquila en la puerta de la casa o local". Comprobándose que dicho citatorio se realizó de conformidad a la Ley tal y como se hace constar, ya que hubo una persona que recibió dicha esquila en el centro de trabajo señalado, dejando el secretario notificador constancia de ello. Por lo que ha sido notificada en el lugar de trabajo, cabe mencionar que en dicha dirección fue notificada la audiencia a oír en el trámite sancionatorio, habiéndose recibido en el lugar de trabajo de la empresa, mismo en el que fue notificado el citatorio de la audiencia de conciliación por parte de esta Oficina. Adicionalmente manifestó que si había sido notificado y comparecido pero que no se apersono

el día de la primera cita sino que mando a otra persona y el día de la segunda cita si se presentó pero pasada la hora, habiendole prevenido de venir el día y a la hora indicada. Por tanto el **señor /***/***/**** propietario del centro de trabajo denominado BODEGA DE LLANTAS DEL SEÑOR /***/***/** no compareció a esta Oficina Regional a la segunda cita hecha en el día y la hora señalada pexe la celebración, siendo los plazos señalados fijos, ni se demostró que existiera ningún justo impedimento; ya que con los alegatos mencionados no se presentó ningún tipo de prueba que demostrara la incomparecencia al señalamiento hecho, por lo que constituye un Principio General del Derecho recogido en nuestra legislación en el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"; así como el artículo 43 del Código Civil el cual establece "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."; por lo no se demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia al mismo.

V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta,; **en el presente caso al señor /***/***/** propietario de centro de trabajo denominado BODEGA DE LLANTAS DEL SEÑOR /***/***/** fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por esta Oficina Regional, por lo que es procedente imponerle una multa de C/EN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador /***/***/**, con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.**

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impónese al señor */**/***/***, propietario del centro de trabajo denominado BODEGA DE LLANTAS DEL SEÑOR .Z**/***/***A, una multa de C/EN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador */**/*, con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE al señor */**/***, propietario del centro de trabajo denominado BODEGA DE LLANTAS DEL SEÑOR */**/***, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que**

perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER. -

[Handwritten signature]


[Handwritten signature]


a las
minutos del día *11* de *Octubre* del
Notifique legalmente

I



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
¡HÁMONOS PARA CRECER!

EXP. 05735-IC-03-2017-PROGRAMADA-SO

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las trece horas cinco minutos del día diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor ***** propietario del centro de trabajo denominado LIBRERÍA LETY, por infracción a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:
CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha quince de marzo del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el fin de verificar la documentación vinculada con la relación laboral. En el centro de trabajo denominado LIBRERÍA LETY, ubicado en: ***** Por lo que el Inspector de Trabajo designado en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día quince de marzo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo; de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual fue atendida por la señora ***** con Número de Identificación Tributaria: *****; y manifestó lo siguiente: ""Que las vacaciones anuales se las pagan y las descansan""; Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el inspector de Trabajo, redactó el acta que corre agregada de folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que *****

***** propietario de Librería Lety está en la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los registros que llevan la Dirección General de Inspección de trabajo. INFRACCION DOS: Al artículo 6 Decreto Ejecutivo 102 relativo a las tarifas de salarios mínimos con vigencia del uno de enero del año dos mil diecisiete ya que ***** propietario de Librería Lety está en la obligación de llevar un control de asistencia diaria de los trabajadores donde se refleje la hora de entrada y de salida de su jornada laboral. INFRACCION TRES: Al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que ***** propietario de Librería Lety, no cumple con la obligación de llevar planillas de pago de salario en el que consten según en caso los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas y nocturnas y los días hábiles de asueto y descanso en que laboren, también constaran los salarios que en forma de comisión hayan devengado. Fijando un plazo de diez días hábiles, para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección el día siete de diciembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, constatándose que no fueron subsanadas las infracciones **uno, dos y tres** relativas a los artículos siguientes: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, no fue subsanada por no haber Inscrito la empresa o establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección; al Artículo 6 Decreto Ejecutivo 102 relativo a las tarifas de salarios mínimos con vigencia del uno de enero del año dos mil diecisiete, por no haber cumplido la obligación de llevar asistencia diaria de los trabajadores; y al artículo 138 del Código de Trabajo, Por no llevar planillas de pago de salario en el que consten según en casó los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas y nocturnas y los días hábiles de asueto y descanso en que laboren, también constaran los salarios que en forma de comisión hayan devengado. Por lo que en base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor remitió el día nueve de enero del año

152



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UN AMONOS PARA CRECER

dos mil dieciocho, el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor ***** Propietario del centro de trabajo denominado LIBRERÍA LETY, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta oficina a las once horas cuarenta y cinco minutos del día doce de febrero del año dos mil dieciocho; a dicha audiencia compareció el señor ***** , quien manifestó lo siguiente: "Que cuenta con el control de asistencia del personal que labora en su negocio; se llevan planillas de pagos de salarios de conformidad al artículo 138 del Código de Trabajo, y fue realizada la inscripción del centro de trabajo en el registro respectivo." Por lo que solicitó se abrieran a término de prueba las presentes diligencias. Por lo que la Jefa Regional concedió abrir a término de pruebas por cuatro días hábiles las presentes diligencias. Estando dentro del término concedido fue presentado escrito a las quince horas y veinticinco minutos del día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, en el cual anexa como pruebas documentales inscripción del centro de trabajo, planilla de sueldos y control de asistencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

11.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: según lo manifestado por el señor ***** , Propietario del centro de trabajo denominado CENTRO DE COPIAS Y LIBRERÍA LETY, y las pruebas documentales aportadas se verifica lo siguiente: Las planillas de pago de salario presentadas las cuales corresponden a los meses de enero febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, por lo que se verifica con pruebas idóneas y pertinentes que el empleador



cumplió la obligación relativa al artículo 138 del Código de Trabajo; El registro de control de asistencia del personal, con esto se puede demostrar que el empleador cumplió la obligación de llevar control de asistencia del personal en el cual se refleja la jornada laboral; en relación al comprobante de inscripción del centro de trabajo presentado, que corresponde al centro de trabajo denominado CENTRO DE COPIAS Y LEBRERIA LETY, realizado el día doce de diciembre del dos mil diecisiete, y tal como consta en las presentes diligencias la reinspección fue realizada el día siete de diciembre del año dos mil diecisiete, por lo que fue cumplida la obligación relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, con fecha posterior al plazo concedido, por tanto no se exonera de la responsabilidad en proceso sancionatorio. Por lo que de conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente".

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue cumplida la obligación de inscribir el centro de trabajo dentro del plazo establecido para ello; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base a los artículos 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Es procedente imponer a el señor *****
Propietario del centro de trabajo denominado CENTRO DE COPIAS Y LIBRERÍA LETY, Una **MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES**

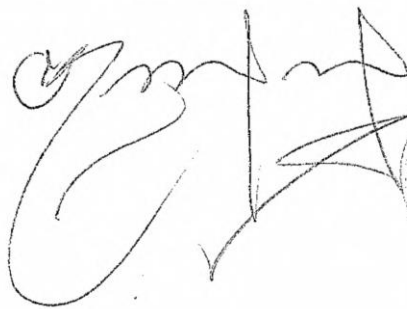
EL SALVADOR
E.N.A.I. O.H.F.O.S PARA CRECER

CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir el centro de trabajo dentro del plazo establecido para ello.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor ***** Propietario del centro de trabajo denominado CENTRO DE COPIAS Y LIBRERÍA LETY, Una **MULTA TOTAL DE CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo ~5 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir el centro de trabajo dentro del plazo establecido para ello. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor ***** Propietario del centro de trabajo denominado CENTRO DE COPIAS Y LIBRERÍA LETY, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que s ea enterado. HÁGASE SABER.-

copias e informes de finca en que está registrada. ELABORADO POR: *****



EXP. 11375-IC-06-2017-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas treinta y siete minutos del día trece de febrero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **señora** _____, **propietaria del centro de trabajo denominado EL TIJERAZO**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintidós de junio del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, vacaciones y asuetos; en el centro de trabajo denominado **EL TIJERAZO**, ubicado en paseo _____ . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintitres de junio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora _____ en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora _____; y expuso los siguientes alegatos: "están en disposición de subsanar con la documentación que les falta". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de

Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en vista que el lugar de trabajo El Tijerazo, propiedad de _____, no se encuentra inscrito en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. INFRACCION DOS: al artículo 18 y siguientes del Código de Trabajo, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo de las siguientes trabajadoras: _____ quien ingreso a trabajar el día uno de agosto de dos mil trece y _____, quien ingreso a trabajar el día quince de marzo de dos mil diecisiete. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 18 del Código de Trabajo y 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo de las trabajadoras _____;

_____ y por no haber inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día nueve de enero del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la señora _____ **propietaria del centro de trabajo denominado EL TIJERAZO**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las trece horas treinta minutos del día doce de febrero del año dos mil dieciocho, compareciendo a dicha



audiencia la señora _____, quien MANIFESTO lo siguiente: "su persona ya no es la propietaria del centro de trabajo, demostrándolo por medio la constancia de inscripción la cual fue inscrita el día nueve de febrero del corriente año; así también hace constar que el nombre correcto del centro de trabajo es ALMACEN Y VARIEDADES "ELTIJERAZO", y no como erróneamente han detallado en dicha constancia, así también ha sido en este mes en que se hizo la inscripción, mes que fue omitido por la encargada del registro de establecimiento de la Oficina Departamental de Sonsonate"; anexándose Inscripción del centro de trabajo debidamente inscrita en la Oficina Departamental de Sonsonate el día nueve de febrero del corriente año. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior^o es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada en audiencia del trámite sancionatorio, se verifico que la inscripción del centro de trabajo, fue inscrita posterior al plazo establecido en la Inspección de Trabajo, ya que dicha inscripción no fue realizada en el período en que la señora Cindy Carolina Paredes Jiménez era propietaria del centro de trabajo en referencia; con referencia a los contratos individuales de trabajo de las trabajadoras Besy Sandoval Beltrán y Silvia Jazmín Rivas, no presento ningún tipo de prueba. El artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "*si en la reirispettori se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación; así como lo establecido

en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/ 100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *"las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"*; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base a los artículos 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **a la señora _____**, una MULTA TOTAL de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CIEN DOLARES, por dos infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo por escrito de las trabajadoras _____ :_; y una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente. y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **a la señora _____** una MULTA TOTAL de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CIEN DOLARES, por dos infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA DOLARES por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces

el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo por escrito de las trabajadoras _____; y una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora Cindy Carolina Paredes Jiménez, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE









EXP. 14505-IC-07-2017-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y dos minutos del día trece de febrero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **señora ******, **propietaria del centro de trabajo denominado DIDATA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veinte de Julio de dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, vacaciones y asuetos del lugar de trabajo denominado **DIDATA**, ubicado en ***** Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintiocho de Julio del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor ***** en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora *****; y expuso los siguientes alegatos: "Que están en la disposición de llevar la documentación laboral". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: NUMERO UNO: Dos infracciones al artículo 18 del Código de trabajo, ya que ***** propietaria del centro de trabajo denominado DIDATA no ha elaborado los contratos individuales de

trabajo de *****, quien ingreso a laborar el día veintiocho de Mayo de dos mil diecisiete; ****, quien ingreso a trabajar en Abril del año dos mil dieciséis, los contratos debieron elaborarse en tres ejemplares, uno para cada uno de las partes y el tercero se remitirá a la Dirección General de Inspección. NUMERO DOS: Una infracción al artículo 177 del Código de trabajo, ya que *****, propietaria del centro de trabajo denominada DIDATA le adeuda al trabajador Héctor Amílcar Martínez la cantidad de ciento sesenta y tres dólares con sesenta centavos de dólar, en concepto de una vacación anual del periodo comprendido del treinta de septiembre del año dos mil quince, al uno de Octubre del año dos mil dieciséis, el salario del trabajador era de ocho dólares con treinta y nueve centavos de dólar. NUMERO TRES: Una Infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que *****, propietaria del centro de trabajo denominado DIDATA, está en la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los registros que lleva la Dirección General de Inspección. NUMERO CUATRO: Una infracción al artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos, relativo a las tarifas de salarios mínimos con vigencia del uno de enero del año dos mil diecisiete, ya que *****, propietaria del centro de trabajo denominado DIDATA, está en la obligación de llevar un control de asistencia donde se refleje la hora de entrada y de salida de los trabajadores. Fijando un plazo de cinco días para subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día siete de Diciembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, dos y cuatro ya habían sido subsanadas, no así la infracción tres relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva la Oficina Departamental de Sonsonate. Por lo que con base al artículo

54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el jefe departamental de Sonsonate, el día nueve de enero del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR la señora *****, **propietaria del centro de trabajo denominado DIDATA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día doce de febrero del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la señora *****, **propietaria del centro de trabajo denominado DIDATA**. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la señora *****, **propietaria del centro de trabajo denominado DIDATA**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/ 100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la **señora *******, **propietaria del centro de trabajo denominado DIDATA**, una **MULTA TOTAL de CIENTO CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva esta Oficina Departamental de Sonsonate.

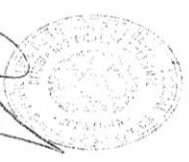

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **señora ****** **propietaria del centro de trabajo denominado DIDATA**, una **MULTA TOTAL de CIENTO CINCUENTA DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la oficina Departamental de Sonsonate. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los

GOBIERNO DE:
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, la señora a la **señora Adela Encarnación Cortez de Urquilla**, propietaria del centro de trabajo denominado **DIDATA**, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.

[Faint text: Este es el procedimiento de inscripción... para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.]

[Handwritten signature]  *[Handwritten signature]* 

2



EXP. 17258 -IC-08-2018-PROGRAMADA -SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuarenta minutos del día catorce de febrero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora ++++++, propietaria del lugar de trabajo denominado COMERCIAL GALLARDO, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar si tiene actualizada o inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, En el centro de trabajo denominado COMERCIAL GALLARDO, ubicado en:

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinte de agosto del año dos mil dieciocho. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora ++++++, Propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIAL GALLARDO, con Numero de Identidad Tributaria:

quién

manifestó lo siguiente: ""Que por el momento el cehtro de trabajo no está inscrito en el Ministerio de Trabajo de Santa Ana, ya que en el centro Nacional de Registro no le han entregado la Resolución de inscripción?": después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se constató que la empleadora no ha inscrito el establecimiento en el Registro que lleva la oficina Regional de Santa Ana, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dicha infracción, una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día quince de octubre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción

uno, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la señora propietaria del lugar de trabajo denominado COMERCIAL GALLARDO, la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día diez de enero de dos mil diecinueve remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la señora [*****], propietaria del lugar de trabajo denominado COMERCIAL GALLARDO, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas del día trece de febrero del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por el Licenciado José Adolfo López Moran, en calidad de Apoderado General Judicial de la persona citada, quien una vez enterado del motivo de la cita hecha manifiesto lo siguiente: *""Que la inscripción del centro de trabajo no se ha realizado en esta oficina porque se sigue un trámite en el CNR, en el cual se le han hecho observaciones pero que se está trabajando en ello, que siempre se ha tenido la voluntad de cumplir con la ley y que su intención siempre ha sido el de querer inscribirlo en esta oficina Regional el centro de trabajo, y esta se hará inmediatamente""*. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con los alegatos planteados que consisten en lo siguiente: *""Que la inscripción del centro de trabajo no se ha realizado en esta oficina porque se sigue un trámite en el CNR, en el cual se le han hecho observaciones pero que se está trabajando en ello, que siempre se ha tenido la voluntad de cumplir con la ley y que su intención siempre ha sido el de querer inscribirlo en esta oficina Regional el centro de trabajo, y esta se hará inmediatamente""*, con ellos no subsana la obligación señalada en acta de inspección agregada a folios dos de las presentes diligencias, al no haber demostrado haber inscrito el establecimiento en el registro que para ese efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente, por lo que con ello no se exonera a la parte empleadora de la imposición de una sanción. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. De conformidad al artículo 54



inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica "Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". Por tanto no se exime de la responsabilidad el empleador en el presente proceso sancionatorio, por no haber demostrado el cumplimiento de la obligación señalada.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado haber inscrito el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. En consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la +++++, propietaria del lugar de trabajo denominado COMERCIAL GALLARDO, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a +++++, propietaria del lugar de trabajo denominado COMERCIAL GALLARDO, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente. *No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos:* a) *Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos,* b) *Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y* c) *Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos.* MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora ++++++, propietaria del lugar de trabajo denominado COMERCIAL GALLARDO, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





EXP. 17369-IC-08-2017-PROGRAMADA-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las diez horas veinte minutos del nueve de febrero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad EMBOTELLADORA LA CASCADA, SOCIEDAD ANONIMA, representada legalmente por el señor *******, propietaria del centro de trabajo denominado **EMBOTELLADORA LA CASCADA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el fin de verificar los derechos laborales de las mujeres trabajadoras, contenidos en el plan permanente de verificación de los Derechos laborales de mujeres, en el lugar de trabajo denominado **EMBOTELLADORA LA CASCADA**, ubicado en ***** Que el Inspector de Trabajo designado en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo; de conformidad a los artículos 41, 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; la cual fue atendida por la ***** en calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el lugar de trabajo es propiedad de la sociedad **EMBOTELLADORA LA CASCADA, SOCIEDAD ANONIMA**, representada legalmente por el ***** con Número de Identificación Tributaria

de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; es procedente imponer a la **sociedad EMBOTELLADORA LA CASCADA, SOCIEDAD ANONIMA, representada legalmente por el señor *******, **propietaria del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA CASCADA**, una MULTA TOTAL de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DOLAR**, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número 6 de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete; por haber infringido el artículo 8 numerales del primero al décimo de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Se le hace saber a la sociedad EMBOTELLADORA LA CASCADA, SOCIEDAD ANONIMA, representada legalmente por el señor ***** Propietaria del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA CASCADA, que la sanción establecida se encuentra dentro de las multas mínimas que son reguladas para las infracciones graves según el caso que nos ocupa, y que son reguladas en el artículo ochenta y dos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.

POR TANTO

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 82, 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad EMBOTELLADORA LA CASCADA, SOCIEDAD ANONIMA, representada legalmente por el señor ******* **propietaria del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA CASCADA**, una MULTA TOTAL de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS**

DE DOLAR, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número 6 de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete; por haber infringido el artículo 8 numerales del primero al décimo de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad EMBOTELLADORA LA CASCADA, SOCIEDAD ANONIMA, representada legalmente por el señor ******, propietaria del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA CASCADA, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-







EXP. 17435-IC-08-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuarenta y dos minutos del día doce de febrero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor ******, propietario del centro de trabajo denominado **VENTA DE POLLOS Y HUEVOS "LA TERMINAL"**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la denuncia de la señora ***** quien interpuso solicitud en la Unidad comunitaria de salud familiar Tomas Pineda Martínez por no haber dado la licencia de maternidad, **el señor ******* propietario del centro de trabajo denominado **VENTA DE POLLOS Y HUEVOS "LA TERMINAL"**, ubicado en ****. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor ***** en su calidad de propietario del lugar de trabajo en mención; con Número de Identificación Tributaria ***** ; y expuso los siguientes alegatos: "efectivamente él ya le pagó esa cantidad

por licencia de maternidad". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios seis de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 309 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora *****, la cantidad de setecientos ocho dólares en concepto de licencia por maternidad en el porcentaje legal se le adeuda dicha cantidad porque ya como ella manifestó al total que la parte patronal ya se le cancelo la cantidad de trescientos dólares el período que se adeuda es del cinco de julio del año dos mil diecisiete al veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete. Fijando un plazo de cinco días para subsanar la infracción puntualizada. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, día dos de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio ocho de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 309 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora *****, la cantidad de setecientos ocho dólares, en concepto de prestación equivalente al setenta y cinco por ciento del salario básico durante la licencia de maternidad en el período correspondiente del cinco de julio al veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR al señor *****, propietario del centro de trabajo denominado VENTA DE POLLOS Y HUEVOS "LA TERMINAL", para



que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día nueve de febrero del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor *****; quien MANIFESTO: "no se llegó a ningún arreglo con la señora ***** ya que está nunca se volvió a presentar al centro de trabajo así como se intentó llamar y no contesto, por lo que no se tiene ningún documento firmado por dicha señora; que es todo lo que tiene que manifestar". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.-. No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según los alegatos expresados en audiencia del trámite sancionatorio por el señor *****, propietario del centro de trabajo denominado VENTA DE POLLOS Y HUEVOS "LA TERMINAL", estos no desvirtúa o subsana la infracción puntualizada en el acta de Inspección practicada; ya que no demostró haber cancelado a la trabajadora ***** la cantidad puntualizada en acta de Inspección. Se le hace saber al señor ***** que la prestación equivalente al setenta y cinco por ciento del salario básico, es el equivalente de lo que la trabajadora hubiese recibido a título de subsidio en dinero en virtud de la ley del Seguro Social y su Reglamento de Aplicación, de conformidad al artículo 309 del Código de Trabajo. *Principio de igualdad* que garantiza la Constitución (art. 3 Cn), se requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas. Constituye uno de los elementos del concepto más amplio de "juicio equitativo" en el sentido de que cada parte debe tener una oportunidad razonable de presentar su caso en unas condiciones que no lo coloquen en una desventaja sustancial frente a su oponente". (Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de diciembre de 2005. Recurso de Casación ref. 175-c-2005). El artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión

Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.~ Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor *****, propietario del centro de trabajo denominado VENTA DE POLLOS Y HUEVOS "LA TERMINAL", una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 309 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora ***** la cantidad de setecientos ocho dólares, en concepto de prestación equivalente al setenta y cinco por ciento del salario básico durante la licencia de maternidad en el período correspondiente del cinco de julio al veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER



De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor *****, propietario del centro de trabajo denominado VENTA DE POLLOS Y HUEVOS "LA TERMINAL", una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 309 del Código de Trabajo, por adeudar a la trabajadora *****, la cantidad de setecientos ocho dólares, en concepto de prestación equivalente al setenta y cinco por ciento del salario básico durante la licencia de maternidad en el período correspondiente del cinco de julio al veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor *****, propietario del centro de trabajo denominado VENTA DE POLLOS Y HUEVOS "LA TERMINAL", que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER



EXP. 18721-IC-09-2018-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cincuenta minutos del día veinte de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad CORPORACION JUAREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora /*/*/*/*, propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIA VIRGEN DE GUADALUPE**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador /*/*/*/*/*/*, quien manifestó que **la sociedad CORPORACION JUAREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora /*/*/*/*/*, propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIA VIRGEN DE GUADALUPE**, ubicado en /*/*/*/*/*; le adeudaba salarios del dieciseis al veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día once de septiembre del año dos mil dieciocho, se presentó al centro de trabajo en mención de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora /*/*/*/*/*; en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **CORPORACION JUAREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora /*/*/*/*/*/*/*/*;** con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro guión dos cinco cero ocho cero siete guión uno cero dos guión ocho; y expuso los siguientes alegatos:
"comunicara a quien corresponda sobre la

inspección que se hace". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador, CORPORACION JUAREZ SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, al adeudarle al trabajador */**/**/**/**/, la cantidad de sesenta dólares exactos, en concepto de salario, correspondiente al período del dieciseis al veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día tres de octubre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador */**/**/**/**/, la cantidad de sesenta dólares, en concepto de salario correspondiente al período del dieciseis al veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día trece de noviembre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad CORPORACION JUAREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora */**/**/**/**/**/**/**/**/**/, propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIA VIRGEN DE GUADALUPE**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las ocho horas cuarenta minutos del día diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad CORPORACION JUAREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora */**/**/**/z, propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIA VIRGEN DE GUADALUPE, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.



III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad CORPORACION JUAREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora /*/*/*/*/*, propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIA VIRGEN DE GUADALUPE, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *"las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"*. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad CORPORACION JUAREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora /*/*/*/*/*/*/*/*, propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIA VIRGEN DE GUADALUPE, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador /*/*/*/*/*/*/*/*, la cantidad de sesenta dólares, en concepto de salario correspondiente al periodo del dieciseis al veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho.

POR TANTO:



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad CORPORACION JUAREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora /*/*/*/*/*/*/*/*, propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIA VIRGEN DE GUADALUPE**, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador /*/*/*/*/*, la cantidad de sesenta dólares, en concepto de salario correspondiente al periodo del dieciseis al veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) **Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) **Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) **Recurso Extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE, a la sociedad CORPORACION JUAREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora /*/*/*/*/*/*/*/*, propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIA VIRGEN DE GUADALUPE, que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la

~TPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



2



EXP. 18763-IC-09-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas treinta y dos minutos del día doce de febrero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, representada legalmente por el señor *******, propietaria del centro de trabajo denominado **BANCO AZTECA EL SALVADOR**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:
 CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar cambio de horario, salarios por metas y descuentos ilegales, en el centro de trabajo denominado **BANCO AZTECA EL SALVADOR**, ubicado *****. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día nueve de octubre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor ***** en su calidad de gerente del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA**, representada legalmente por el señor ***** con Número de Identificación Tributaria ***** y expuso los siguientes alegatos: "la documentación se maneja en San Salvador". Que después

de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar planillas o recibos de pago del personal laborante; los cuales deberán mostrar planillas de los meses de julio, agosto y septiembre del año dos mil diecisiete para verificar salarios y descuentos realizados a los trabajadores. INFRACCION DOS: al artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha de vigencia uno de enero del año dos mil diecisiete, por no llevar y exhibir registro de entradas y salidas del personal laborante. INFRACCION TRES: al artículo 18 del Código de Trabajo, por no demostrar que se han elaborado los contratos individuales de trabajo por escrito de los trabajadores que se detallan a continuación:

*****. INFRACCION CUATRO: al

artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudarle a cada una de los trabajadores antes mencionados la cantidad de catorce dólares en concepto de recargo por haber laborado el día de asueto seis de agosto del año dos mil diecisiete. Fijando un plazo de cinco días para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciseis de noviembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos, tres y cuatro, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 18, 138 y 192 del Código de Trabajo y 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha de vigencia uno de enero del año dos mil diecisiete, por no llevar planillas de pago de salarios de los meses de julio, agosto y septiembre del año dos mil diecisiete del personal laborante; por no llevar registro de entradas y salidas del personal laborante; por no haber elaborado los contratos



individuales de trabajo por escrito de los trabajadores ***** y por adeudar la cantidad de catorce dólares en concepto de recargo por haber laborado el día de asueto seis de agosto del año dos mil diecisiete a los trabajadores *****. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo el día diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA**, representada legalmente por el señor ***** propietaria del centro de trabajo denominado **BANCO AZTECA EL SALVADOR**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día nueve de febrero del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA**, representada legalmente por el señor *****, propietaria del centro de trabajo denominado **BANCO AZTECA EL SALVADOR**. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

EL SALVADOR

UNÁMONOS PARA CRECER

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, representada legalmente por el señor ***** propietaria del centro de trabajo denominado BANCO AZTECA EL SALVADOR; no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios sesenta y siete de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, representada legalmente por el señor ***** , propietaria del centro de trabajo denominado BANCO AZTECA EL SALVADOR,** una MULTA TOTAL de **DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA**



Y CINCO DOLARES CON SESENTA CENTAVOS, que se desglosa de la siguiente manera: una Multa de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar planillas de pago de salarios de los meses de julio, agosto y septiembre del año dos mil diecisiete del personal laborante; una Multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha de vigencia uno de enero del año dos mil diecisiete, por no llevar registro de entradas y salidas del personal laborante; una Multa de UN MIL VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS, por dieciocho infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dieciocho veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo por escrito de los trabajadores ***** y una Multa de UN MIL VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS, por dieciocho infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dieciocho veces el artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudar la cantidad de catorce dólares en concepto de recargo por haber laborado el día de asueto seis de agosto del año dos mil diecisiete a cada uno de los trabajadores siguientes: *****



POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, representada legalmente por el señor *******, propietaria del centro de trabajo denominado **BANCO AZTECA EL SALVADOR**, una MULTA TOTAL de **DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SESENTA CENTAVOS**, que se desglosa de la siguiente manera: una Multa de **CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS**, por tres infracciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS** por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar planillas de pago de salarios de los meses de julio, agosto y septiembre del año dos mil diecisiete del personal laborante; una Multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS** por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número dos de fecha de vigencia uno de enero del año dos mil diecisiete, por no llevar registro de entradas y salidas del personal laborante; una Multa de **UN MIL VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS**, por dieciocho infracciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS** por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dieciocho veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo por escrito de los trabajadores *****

*****; y una Multa de UN MIL VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS, por dieciocho infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dieciocho veces el artículo 192 del Código de Trabajo, por adeudar la cantidad de catorce dólares en concepto de recargo por haber laborado el día de asueto seis de agosto del año dos mil diecisiete a cada uno de los trabajadores siguientes: ***** MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución.

PREVIENESELE, a la sociedad BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, representada legalmente por el señor ***** propietaria del centro de trabajo denominado BANCO AZTECA EL SALVADOR, que de no cumplir con lo antes expresado se librarán certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado.

HÁGASE SABER.-



EXP. 19883-IC-10-2017-PROGR.AMADA-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas ca **torce** minutos del día veintiséis de Febrero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad AGROINDUSTRIAS LA ESPIGA, S.A DE C.V., representada legalmente por el señor,** por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I. - Que con fecha cinco de Octubre del año dos mil diecisiete, la Oficina Regional, ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de **verificar los derechos laborales de las mujeres trabajadoras, contenidas en el plan permanente de verificación de los derechos laborales de las mujeres,** en el centro de trabajo denominado AGROINDUSTRIAS LA ESPIGA, ubicado en: . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día doce de Octubre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo, se practicó visita de inspección la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de encargado, quién manifestó que el patrono de la relación de trabajo es la sociedad AGROINDUSTRIAS LA ESPIGA, S.A. DE C.V., representada legalmente por el , ; y expuso los siguientes alegatos: "Que todos tienen Contratos individuales de trabajo por escrito, que les pagan vacaciones anuales y las gozan, que no laboran días de asueto, que no se tiene programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales pero que la elaboraranll. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos y tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO: Artículo 8 numerales del 1 al 10 en relación al artículo 79 numeral 3 ambos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los lugares de Trabajo.** Por el incumplimiento por parte de la sociedad AGROINDUSTRIAS

LA ESPIGAR S.A DE C.V.r representada legalmente por el señor, a la obligación de formular y ejecutar el respectivo programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales del lugar de trabajo denominado Agroservicio La Espiga. Fijando un plazo de veinte días hábiles para subsanar dicha infracción, según lo establecido en el artículo 62 literal C del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día dieciséis de Enero del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias constatándose que la infracción uno no había sido subsanada relativa al artículo 8 numerales del 1 al 10 en relación al artículo 79 numerales 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los lugares de Trabajar por no haber cumplido la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales del centro de trabajo; Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo el día treinta y uno de Enero del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II. - Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad a los artículos 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la sociedad AGROINDUSTRIAS LA ESPIGA, S.A DE C.V., representada legalmente por el señor, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina a las nueve horas y treinta minutos del día dieciséis de Febrero del año dos mil dieciocho; dicha diligencia fue evacuada mediante la presentación de un escrito por el licenciado, apoderado general Judicial de la sociedad citada, quien por medio de escrito manifestó lo siguiente: que no estaba de acuerdo con las infracciones puntualizadas por lo que solicitaba se admitiera el escrito presentado, tenerle por evacuada la audiencia concedida y se le confiriera la apertura al termino probatorio de las presentes diligencias. En vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió abrirse las presentes diligencias a término de prueba, por el término de cuatro días, según resolución dictada y notificada el día diecinueve de Febrero del corriente año. Estando en termino el, apoderado general judicial de la sociedad empleadora en mención, presento un escrito en el que manifestó: "Que según Auto de Resolución de APERTURA A PRUEBA de



las once horas cincuenta minutos del día dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Sección de Jefatura de la ciudad de Santa Ana, en la que en base al artículo seiscientos veintiocho inciso tercero del Código de Trabajo, se resolvió Abrir las presentes diligencias al termino probatorio por el termino de cuatro días y notificado legalmente a las catorce horas diez minutos del día diecinueve del mes de Febrero de dos mil dieciocho a la sociedad AGROINDUSTRIAS LA ESPIGA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por , propietario del

centro de trabajo denominado AGROINDUSTRIAS LA ESPIGAS.A DE C.V por lo que por este medio manifiesto que no estamos de acuerdo con la infracción puntualizada según acta de Inspección de las supuestas doce horas con no se cuantos minutos del día doce del mes de Octubre del dos mil diecisiete, por encontrarse ILEGALIDADES, INCONSISTENCIAS, INEXACTITUDES Y FALSEDADES en

dicha acta de inspección programada diligenciada por la señora Inspectora de Trabajo las cuales son las siguientes: 1.-ACTA DE INSPECCION

INEXACTA Y FALSA: a) Según acta de inspección programada de las doce horas y sin saber con cuantos minutos del día doce del mes de Octubre del año dos mil diecisiete, clasificada bajo el número de expediente según orden de Inspección Programada de fecha 5 de Octubre de 2017 y clasificada bajo el numero EX.19883-IC-10-2017-PROGRAMADA-SA, en la que la inspectora de trabajo señora , en su respectiva acta de inspección programada CONSIGNO Y CLASIFICO EL REFERIDO EXPEDIENTE bajo el número de expediente 19880-IC-10-2017-PROGRAMADA; por consiguiente el dieciséis de Enero del año dos mil dieciocho la misma señora Nlevanto acta de reinspección Clasificado y remitiendo las diligencias de inspección a un supuesto tramite de sanción las diligencias inspectiva que ella misma clasifico bajo un número de expediente 19883-IC-10-2017- PROGRAMADA el cual es un expediente muy distinto y diferente al que la mismísima orden de inspección programada de fecha 5 de Octubre de 2017 se le encomendó diligenciar y la cual clasifico bajo el número 19883-IC-10-

2017-PROGRAMADA-SA circunstancia que se vuelve INEXACTA Y FALSA pues es inaudito que pretenda diligenciar por una orden de inspección programada ya previamente clasificada en la Dirección General de Inspección de Trabajo Regional de Occidente en Santa Ana, y la señora inspectora está diligenciando otro expediente muy distinto al encomendado y resulte con remitir y clasificar arbitrariamente las diligencias a un trámite de Sanción que no corresponde al que inicialmente dicha Inspectora infraccio bajo otro número distinto al ordenado por el señor René Douglas León según orden de inspección programada de fecha 5 de Octubre de 2017; por consiguiente y de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que literalmente establece

"... Las actas de inspección que levanten los supervisores inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto

no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad. Por lo que la señora inspectora de trabajo consigno en su acta inicial de inspección de trabajo un número distinto al ordenado según orden de inspección programada de fecha 5 de Octubre de 2017 y todavía remite a un trámite sancionatorio a un expediente distinto al que la inspectora misma infracciono bajo otro número de expediente, volviendo las diligencias INEXACTA Y FALSA; por lo que se anexa fotocopia de la certificación solicitada de todas las diligencias de inspección clasificada bajo el número de expediente 19883-IC-10-2017-PROGRAMADA-SA la cual fue extendida por la infrascrita Jefa Regional de la Zona Occidental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Licenciada Ruth Noemí Rodríguez Cruz y con fecha de expedición del trece de febrero del año dos mil dieciocho. b) Como segunda INEXACTITUD generada por la señora inspectora GISELA GIRON, es de que el acta inicial que ella levanto con fecha 12 de Octubre de 2017, dicha inspección de trabajo programada NO SE LEVANTO EN EL LUGAR DE TRABAJO tal como lo establece el artículo 50 de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión social, pues se puede observar que en dicha acta de inspección especial consigna dicha señora inspectora que el ; según orden de inspección de fecha 5 de Octubre de 2017; y resulta que dicha señora inspectora remite a un supuesto trámite sancionatorio en acta de reinspección consignando en dicha acta que el lugar de trabajo denominado AGROINDUSTRIAS LA ESPIGA, está ; es decir ; resultando así INEXACTA la ubicación del lugar de trabajo. c) Tercera INEXACTITUD cometida por la señora ; en cuanto a que si usted puede notar el objetivo esencial de la respectiva orden de inspección programada es de VERIFICAR EL RESPETO A LOS DERECHOS LABORALES DE LAS MUJERES TRABAJADORAS COMPRENDIDOS EN EL PLAN DE DERECHOS DE MUJERES; por lo que dicha señora inspectora de trabajo , no dio cumplimiento al artículo 48 de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en el que establece de manera literal: "...el inspector efectuara la visita de inspección llevando consigo los textos legales pertinentes, a fin de suministrar a las partes la base legal de sus actuaciones..." ya que al parecer la señora inspectora no trajo consigo los textos legales pertinentes a fin de suministrar a las partes la base legal de su actuación inspectiva, pues si usted observa detenidamente en el acta de inspección programada inicial de fecha 12 de Octubre de 2017, la señora



consigno que en el lugar de trabajo cuenta con un número total de 6 personas trabajadoras de las cuales están agrupadas de la siguiente manera; 3 mujeres, 3 hombres; y resulta que al momento de infraccionar la inspectora cita como base legal el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los lugares de trabajo comprendiendo y exigiendo los elementos del programa de gestión del elemento 1 al elemento 10 de dicho artículo 8, pues desde ese momento confundió el objetivo esencial de la visita de inspección programada en verificar fielmente EL RESPETO A LOS DERECHOS LABORALES DE LAS MUJERES TRABAJADORAS COMPRENDIDOS EN EL PLAN DE DERECHOS DE MUJERES, que únicamente requiere cumplir con el elemento dos que literalmente dice;... "Identificación, evaluación, control y seguimiento permanente de los riesgos ocupacionales, determinando los puestos de trabajo que representan riesgo para la salud de los trabajadores y trabajadoras, actuando en su eliminación debiendo hacer especial énfasis en la protección de la salud reproductiva, principalmente durante el embarazo, el postparto y la lactancia..." y el elemento 10 que literalmente dice; ..."Formulación de programas preventivos, y de sensibilización sobre violencia hacia las mujeres, acoso sexual y demás riesgos psicosociales... "dejando saber que no sabía cuál era su orden a cumplir según la orden de inspección programada de fecha 5 de Octubre del 2017, es por ello que recalco que la señora inspectora no cumplió con lo regulado en el artículo 48 de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión social por no llevar o no entender técnicamente a que iba al momento de querer pretender diligenciar una ORDEN DE INSPECCION que se le había confiado diligenciar; por lo que es absurdo requerir los diez elementos del artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, sabiendo que para iniciar ella misma debería saber y además consigno en su acta inicial que el lugar de trabajo cuenta con 6 trabajadores(as), por lo que de conformidad al artículo 13 de la Ley General de Prevención de Riesgos en Los Lugares de Trabajo, en el Capítulo 11, COMITES DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL que literalmente establece; "...Los empleadores tendrán la obligación de Crear comités de Seguridad y Salud Ocupacional, en aquellas empresas en que laboren quince o más trabajadores y trabajadoras; en aquellas que tengan menos trabajadores. Pero que a juicio de la Dirección General de Previsión Social, se considere necesario por labores que desarrollan, también se crearan los comités mencionados..." por lo que ni aun por excepción tiene la empresa la obligación de contar con un comité de seguridad y salud ocupacional, puesto que la empresa debe ser previamente calificada por la Dirección de Trabajo y Previsión Social del Ministerio de Trabajo, como una empresa que desarrollen labores peligrosas o insalubres para poder hacerle exigible que cuente con un comité de Seguridad y Salud Ocupacional y resulta que dicha inspectora de

trabajo lo requiere de una forma arbitraria y en exceso de sus facultades como inspectora de trabajo todo por no llevar consigo los textos legales pertinentes; y si por si fuera poco si usted puede observar que si según la inspectora de trabajo requirió cumplir con los 10 elementos del Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, entonces porque no consigno que verifiqué punto por punto de los 10 elementos del programa de gestión, limitándose hacer solo mención de que la empresa ya tenía elaborado un programa de gestión de prevención de riesgos Ocupacionales, por lo que en ninguna parte de su acta de inspección de fecha 16 de Enero de 2018, hace constar que reviso elemento por elemento regulados y exigidos por dicha inspectora de trabajo de conformidad al artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, lo que en acta inicial de fecha 12 de Octubre de 2017 requirió los 10 elementos del programa de gestión, sabiendo perfectamente que su objetivo principal era el de EL RESPETO A LOS DERECHOS LABORALES DE LAS MUJERES TRABAJADORAS COMPRENDIDOS EN EL PLAN DE DERECHOS DE MUJERES y no el de pedir lo 10 elementos del programa de su gestión pues para ello debería hacerlo constatando y verificado fielmente en su acta de reinspección de fecha 16 de enero de 2018 que cumplía o no con lo requerido en acta de fecha de 12 de Octubre de 2017, por consiguiente dicha señora inspectora, pues como concedora de la ley, debería haber requerido únicamente lo que por la naturaleza de la inspección que pretendía diligenciar debió haber requerido y no lo hizo así exhortado con los textos legales pertinentes que el empleador tiene el derecho de poder solicitar medidas sustitutivas de conformidad al artículo 12 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo y no haber requerido de forma arbitraria y desconocedora la exigencia de 10 elementos del programa de gestión regulado en el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; si dichas diligencias de inspección hubieran sido parciales tendría que haber requerido lo que por ley se le ordenó y no hizo en base al objeto de la inspección ordenada; pues no puede ser posible que a la empresa se le exijan todos los elementos del programa no debiendo ser así por ley y mejor requerirles por la cantidad de trabajadores(as) las medidas sustitutivas ya que el artículo 12 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo así permite. d) Cuarta INEXACTITUD Y FALSEDAD, cometida por la señora inspectora; según puede notar que en acta de fecha 12 de Octubre de 2017, la señora inspectora consigno de su puño y letra, específicamente en la parte del formato que literalmente dice y que se denomina "...LEY GENERAL DE PREVENCION DE RIESGOS EN LOS LUGARES DE TRABAJO: De acuerdo al artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, se observa lo siguiente: Que el lugar de trabajo LO cuenta con un Programa de Gestión de Prevención



de Riesgos Ocupacionales... que cumple con el elemento diez, relativo a: Formulación de Programas preventivos, y de sensibilización sobre violencia hacia las mujeres, acoso sexual y demás riesgos psicosociales..." en conclusión si la señora inspectora de trabajo está consignando y ratificando con su firma en acta de inspección programada inicialmente en la que avala que la empresa CUENTA con un programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales, entonces la pregunta es PORQUE requiere los 10 elementos del programa de gestión y porque también requiere el elemento número 10 del artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, si también en su acta de inspección programada está manifestando que el lugar de trabajo CUMPLE con el ELEMENTO DIEZ, relativo a: Formulación de Programas Preventivos, y de sensibilización sobre violencia hacia las mujeres, acoso sexual, y demás riesgos psicosociales?, la verdad no tiene sentido haber infraccionado de manera arbitraria a todas luces a la empresa AGROINDUSTRIAS LA ESPIGAS.A DE C.V si la misma señora inspectora está manifestando que la empresa si cuentan con el programa de gestión y que CUMPLE con el elemento diez del programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales? 11. ACTA TESTADA Y NO SALVADA INTEGRAMENTE AL FINAL DEL ACTA DE INSPECCION PROGRAMADA: Según acta inicial de inspección programada de fecha doce de Octubre del año dos mil diecisiete, la señora inspectora, TESTO y no SALVO INTEGRAMENTE AL FINAL DEL ACTA DE INSPECCION PROGRAMADA, específicamente en la hora exacta que levanto su respectiva acta de inspección programada, pues es NOTORIO que testo y no salvo, alterando así y volviendo inexacta la hora en que diligencio la orden de inspección programada y exponiendo así de que cualquier persona puede testar y modificar un acta inspectiva y no salvarla generando así una inseguridad jurídica por arbitrariedad de parte de un inspector de Trabajo; así mismo la Ley de Notariado en su artículo 32, establece que los borrones, enmendaduras, entrerrenglonaduras, testaduras y cualesquiera otras correcciones se anoten y salven íntegramente al final del acta, pues la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ha enfática en reiteradas ocasiones en cuanto a la ilegalidad que genera testar y no salvar las actas de inspección del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Las Diligencias inspectiva carecen de motivación y justificación, puesto de que lo plasmado por la inspectora de trabajo señora son contradictorias, violentando la norma por el principio de TIPICIDAD, pues con todos los argumentos antes expuestos están violentando a mi patrocinada en el derecho de defensa y de seguridad jurídica pues están exigiendo más de lo debido. Anexo al presente escrito en el que estoy evacuando desde ya la apertura a pruebas copia simple de la Certificación de las diligencias de inspección programada, clasificada bajo

el número de expediente EX.19883-IC-10-2017-Programada-SA extendida por la infrascrita aete Regional de la Zona Occidental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social con fecha de expedición del trece de Febrero del año dos mil dieciocho, la cual presento como prueba documental y que sean agregada a las presentes diligencias de apertura a pruebas, por lo que de la manera más atenta le PIDO: A) Admitirme el presente escrito; B) Tenerme por parte en el carácter en que comparezco y se me tenga por evacuada la presente audiencia de Apertura a Pruebas de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho; D) Decreto la nulidad de todo el proceso inspectivo por adolecer de ilegalidades flagrantes e inconsistencia anteriormente citadas en el presente escrito que generan nulidad absoluta y absuelva definitivamente en Sentencia Definitiva de la infracción puntualizada en acta de inspección programada de fecha doce de octubre del año dos mil diecisiete por todos los argumentos citados en la parte expositiva del presente escrito, a la sociedad AGROINDUSTRIAS LA ESPIGAS.A DE C.V representada legalmente por el

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefe Regional hacer las valoraciones siguientes: vistos los alegatos planteados por el licenciado Ramirez Ramos, apoderado de la sociedad AGROINDUSTRIAS LA ESPIGA, S. A DE e. v., representada legalmente por el señor en que manifestó: "..... INEXACTITUD generada por la señora inspectora es de que el acta inicial que ella levanto con fecha 12 de Octubre de 2017, dicha inspección de trabajo programada NO SE LEVANTO EN EL LUGAR DE TRABAJO tal como lo establece el artículo 50 de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión social, pues se puede observar que en dicha acta de inspección especial consigna dicha señora inspectora que el lugar de trabajo se encuentra , según orden de inspección de fecha 5 de Octubre de 2017; y resulta que dicha señora inspectora remite a un supuesto tramite sancionatorio en acta de reinspección consignando en dicha acta que el lugar de trabajo denominado AGROINDUSTRIAS LA ESPIGA, está situado , resultando así INEXACTA la ubicación del lugar de trabajo. Se dice y se afirma que no ha habido una INEXACTITUD en tal caso, ya que el acta de Inspección se ha levantado en el centro de trabajo al haber sido atendido por el señor , encargado del centro de trabajo siendo un representante patronal en el lugar de trabajo quien se identificó y firmo al final del acta levantada, y que dicha apreciación aparece incorrecta en el escrito presentado puesto

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4° CALLE PTE. Y 4° AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478



que el acta dice que se realizó en aclarando además que se hace referencia a una c dentro de la. En cuanto al punto tres o letra c del alegato presentado en el que manifiesta: "urc) Tercera INEXACTITUD cometida por la señora ; en cuanto a que si usted puede notar el objetivo esencial de la respectiva orden de inspección programada es de VERIFICAR EL RESPETO A LOS DERECHOS LABORALES DE LAS MUJERES TRABAJADORAS COMPRENDIDOS EN EL PLAN DE DERECHOS DE MUJERES; por lo que dicha señora inspectora de trabajo, no dio cumplimiento al artículo 48 de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en el que establece de manera literal: "...el inspector efectuara la visita de inspección llevando consigo los textos legales pertinentes, a fin de suministrar a las partes la base legal de sus actuaciones..." ya que al parecer la señora inspectora no trajo consigo los textos legales pertinentes a fin de suministrar a las partes la base legal de su actuación inspectiva, pues si usted observa detenidamente en el acta de inspección programada inicial de fecha 12 de Octubre de 2017, la señora consigno que en el lugar de trabajo cuenta con un número total de 6 personas trabajadoras de las cuales están agrupadas de la siguiente manera: 3 mujeres, 3 hombres; y resulta que al momento de infraccionar la inspectora cita como base legal el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los lugares de trabajo comprendiendo y exigiendo los elementos del programa de gestión del elemento 1 al elemento 10 de dicho artículo 8, pues desde ese momento confundió el objetivo esencial de la visita de inspección programada en verificar fielmente EL RESPETO A LOS DERECHOS LABORALES DE LAS MUJERES TRABAJADORAS COMPRENDIDOS EN EL PLAN DE DERECHOS DE MUJERES, que únicamente requiere cumplir con el elemento dos que literalmente dice;... "Identificación, evaluación, control y seguimiento permanente de los riesgos ocupacionales, determinando los puestos de trabajo que representan riesgo para la salud de los trabajadores y trabajadoras, actuando en su eliminación debiendo hacer especial énfasis en la protección de la salud reproductiva, principalmente durante el embarazo el postparto y la lactancia..." y el elemento 10 que literalmente dice; "...Formulación de programas preventivos y de sensibilización sobre violencia hacia las mujeres, acoso sexual y demás riesgos psicosociales... dejando saber que no sabía cuál era su orden a cumplir según la orden de inspección programada de fecha 5 de Octubre del 2017, es por ello que recalco que la señora inspectora no cumplió con lo regulado en el artículo 48 de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión social por no llevar o no entender técnicamente a que iba al momento de querer pretender diligenciar una ORDEN DE INSPECCION que se le había confiado diligenciar; urv. Respecto a lo alegado se puede decir que tampoco

se encuentra una inexactitud ya que según lo establece el artículo dos del Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo y citare lo manifestado: " Al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, como órgano rector de la seguridad y salud ocupacional en los lugares de trabajo, le corresponde la aplicación de este Reglamento a través de la Dirección General de Inspección de Trabajo y la Dirección General de Previsión Social y las diferentes Oficinas Regionales y Departamentales en los términos que establece la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que otras leyes otorguen a instituciones públicas dentro de sus respectivas competencias' aclarada la competencia otorgada por ley, la sociedad en mención no está siendo injustamente infraccionada, sino más bien en una obligación dada por ley, habiéndose establecido su objetivo principal en el artículo uno de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, la cual es conforme al artículo uno de esa ley cito: " El objeto de la presente ley es establecer los requisitos de seguridad y salud ocupacional que deben aplicarse en los lugares de trabajo, a fin de establecer el marco básico de garantías y responsabilidades que garantice un adecuado nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras, frente a los riesgos derivados del trabajo de acuerdo a sus aptitudes psicológicas y fisiológicas para el trabajo, sin perjuicio de las leyes especiales que se dicten para cada actividad económica en particularll y que según el Principio Rector de Prevención dispone en el artículo 2 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo y cito: "Determinación de medidas de carácter preventivo y técnico que garanticen razonablemente la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras dentro de los lugares de trabajo"; siendo competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Previsión Social y de la Dirección General de Inspección de trabajo garantizar el cumplimiento y promoción de la presente ley; así como desarrollar funciones de vigilancia, asesoramiento técnico y verificación del cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, y sancionarlos por infracciones conforme lo establece el artículo 5 de la General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por lo que en ningún momento se ha violentado la Ley, sino que se actuó de acuerdo a ella, ya que la Ley se aplica ya sea para trabajadores o TRABAJADORAS Y no solamente se aplicaría cierta normativa en exclusiva solamente para las mujeres sino que es de estricto cumplimiento para ambos. En cuanto a lo manifestado: "...por lo que es absurdo requerir los diez elementos del artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, sabiendo que para iniciar ella misma debería saber y además consigno en su acta inicial que el lugar de trabajo cuanta con 6 trabajadores(as), por lo que de



co)formidad al artículo 13 de la Ley General de Prevención de Riesgos en Los Lugares de Trabajo, en el Capítulo 11, COMITES DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL que literalmente establece; "...Los empleados tendrán la

obligación de Crear comités de Seguridad y Salud Ocupacional, en aquellas empresas en que laboren quince o más trabajadores y trabajadoras; en aquellas que tengan menos trabajadores. Pero que a juicio de la Dirección General de Previsión Social, se considere necesario por labores que desarrollan, también se crearán los comités mencionados...

en ninguna parte de las diligencias relacionadas se le ha requerido la conformación de un comité por lo que no se denota lo absurdo de lo cual mencionan siendo absurdo que alegue sobre un requerimiento de la Ley la cual en ningún momento fue solicitada por el Inspector a cargo. Agregando que según el acta de Inspección levantada a folios dos y tres, en ningún momento se demostró cumplir con la obligación de tener elaborado el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos. Cabe mencionar en ningún momento menciona la inspectora que se le mostro dicho Programa por parte del representante patronal. En el artículo tres del Código de Trabajo menciona: "se presume de derecho que son representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores los directores, gerentes, administradores, caporales y en general, las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa, establecimiento o centro de trabajo". De lo anterior resulta evidente que el en su calidad de encargado del centro de trabajo es un representante patronal como lo dice claramente el artículo tres del Código de Trabajo, de quien podemos decir que el representante patronal es un mandatario especial, su condición deviene por el tipo de funciones que desempeña en la empresa. Si éstas son de dirección o administración, se es representante patronal, sin importar que exista o no, algún tipo de documento o acuerdo especial que haga constar tal calidad, las funciones de un representante patronal de la empresa no son precisamente las de ejecutar actos mercantiles sino actos propios de ámbito laboral. (Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 18 de abril de 2001. Recurso de Casación Ref. 78-2001). Así mismo lo dicho en el escrito presentado: ""si dichas diligencias de inspección hubieran sido parciales tendría que haber requerido lo que por ley se le ordenó y no hizo en base al objeto de la inspección ordenada; pues no puede ser posible que a la empresa se le exijan todos los elementos del programa no debiendo ser así por ley y mejor requerirles por la cantidad de trabajadores(as) las medidas sustitutivas ya que el artículo 12 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo así permite. Ee n referencia a las medidas sustitutivas referente al número de trabajadores inferior a quince trabajadores manifiesto y cito el artículo 12 de la Ley General de Prevención de Riesgos

en los lugares de trabajo: "EL EMPLEADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN PROGRAMA DE GESTIÓN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS OCUPACIONALES"; dicho esto dice que esta OBLIGACION podrá ser sustituida por medidas establecidas por este Ministerio, mediante la solicitud respectiva por parte del interesado y no de oficio; sin embargo dicha presentación debe ser solicitada con antelación a cualquier proceso de inspección, dado que en el momento de la visita del inspector de trabajo, el mismo al determinar que la parte patronal no cuenta con el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos, es su obligación puntualizarlo en acta, dejar un plazo y vencido el mismo, si no es subsanado, debe llevarse a cabo el proceso sancionatorio. La presentación de las medidas sustitutivas, cuya calificación determina la ausencia de labores peligrosas e insalubres luego del proceso de inspección, no es óbice para que pueda ser alegada en audiencia de oír en el proceso sancionatorio a efecto de ser absuelto, dado que la ley entró en vigencia el 8 de mayo de 2012 y es obligación de la parte patronal que cuente con menos de 15 trabajadores en su planilla solicitarlo ante la Dirección competente y no cuando se da la visita del inspector de trabajo y peor aun cuando ya se ha puntualizado una infracción; ya que los actos administrativos tienen presunción de legalidad y por lo tanto deben cumplirse inmediatamente. Se presumen válidos. Tienen una presunción iuris tantum de validez que hace que la carga de la invalidez la demuestre el particular, ya sea administrativamente o jurisdiccionalmente, en que si bien el procedimiento administrativo es de neta sustancia administrativa, esa circunstancia hace tanto o más necesaria la aplicación a éste de todos los elementos sustanciales del debido proceso/ tanto en sentido formal como sustancial y de los demás principios constitucionales y principios generales del derecho; y que no impide en absoluto, sino que por el contrario refuerza, la aplicación analógica de los recaudos procesales jurisdiccionales en cuanto impliquen una protección para los derechos del administrado; conforme al Principio de Seguridad Jurídica que establece que en cualquier sistema jurídico juega un papel fundamental, sobre todo porque busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su dirección; determinado así que las actuaciones y regulaciones según los procedimientos que cada reglamento de funciones de toda institución se rigen bajo este Principio y es el que considera dichas situaciones. Según alegato: "...d)Cuarta INEXACTITUD Y FALSEDAD, cometida por la señora inspectora ; según puede notar que en acta de fecha 12 de Octubre de 2017, la señora inspectora consigno de su puño y letra, específicamente en la parte del formato que literalmente dice y que se denomina "...LEY GENERAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LOS LUGARES DE



TP.ABAJO: De acuerdo al artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, se observa lo siguiente: Que el lugar de trabajo LO cuenta con un Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales... que cumple con el elemento diez, relativo a: Formulación de Programas preventivos, y de sensibilización sobre violencia hacia las mujeres, acoso sexual y demás riesgos psicosociales..." en conclusión si la señora inspectora de trabajo, esta consignando y ratificando con su firma en acta de inspección programada inicialmente en la que avala que la empresa CUENTA con un programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales, entonces la pregunta es PORQUE requiere los 10 elementos del programa de gestión y porque también requiere el elemento número 10 del artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, si también en su acta de inspección programada está manifestando que el lugar de trabajo CUMPLE con el ELEMENTO DIEZ, relativo a: Formulación de Programas Preventivos, y de sensibilización sobre violencia hacia las mujeres, acoso sexual, y demás riesgos psicosociales?, la verdad no tiene sentido haber infraccionado de manera arbitraria a todas luces a la empresa AGROINDUSTRIAS LA ESPIGA S.A DE C.V si la misma señora inspectora está manifestando que la empresa si cuentan con el programa de gestión y que CUMPLE con el elemento diez del programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales,,,,,,. Cabe mencionar que respecto a lo manifestado por la Inspectora en el acta de Inspección en donde ella claramente manifestó que NO contaba con el programa de gestión y en ningún momento el representante patronal alego algo distinto ni demostró tenerlo elaborado para su revisión y mucho menos ejecutado. Sobre lo anterior es de hacer notar que nuestra legislación establece en el artículo 35 del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo: "El Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, es el instrumento en el que queda plasmado el proceso de promoción, ejecución, supervisión y evaluación de la acción preventiva del lugar de trabajo. Por tanto, su exigencia implicará tener a disposición el documento que lo contiene para la revisión de parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo y de la Dirección General de Previsión Social, como también la aplicación práctica de cada uno de los elementos que lo integran".En cuanto a otro punto alegado: ""a) Según acta de inspección programada de las doce horas y sin saber con cuantos minutos del día doce del mes de Octubre del año dos mil diecisiete, clasificada bajo el número de expediente según orden de Inspección Programada de fecha 5 de Octubre de 2017 y clasificada bajo el numero EX.19883-IC-10-2017-PROGRAMADA-SA, en la que la inspectora de trabajo señora, en su respectiva acta de inspección programada CONSIGNO Y CLASIFICO EL REFERIDO EXPEDIENTE bajo el número de expediente 19880-IC-10-2017-PROGRAMADA; por consiguiente el dieciséis de

Enero del año dos mil dieciocho la misma señora Inspectora levanto acta de reinspección Clasificado y remitiendo las diligencias de inspección a un supuesto tramite de sanción las diligencias inspectiva que ella misma clasifico bajo un número de expediente 19883-IC-10-2017- PROGRAMADA el cual es un expediente muy distinto y diferente al que la mismísima orden de inspección programada de fecha 5 de Octubre de 2017 se le encomendó diligenciar y la cual clasifico bajo el número 19883-IC-10-2017-PROGRAMADA-SA circunstancia que se vuelve INEXACTA Y FALSA pues es inaudito que pretenda diligenciar por una orden de inspección programada ya previamente clasificada en la Dirección General de Inspección de Trabajo Regional de Occidente en Santa Ana y la señora inspectora está diligenciando otro expediente muy distinto al encomendado y resulte con remitir y clasificar arbitrariamente las diligencias a un trámite de Sanción que no corresponde al que inicialmente dicha Inspectora infracciono bajo otro número distinto al ordenado por el señor según orden de inspección programada de fecha 5 de Octubre de 2017 y además se alegó ACTA TESTADA y NO SALVADA INTEGRAMENTE AL FINAL DEL ACTA DE INSPECCION PROGRAMADA: Según acta inicial de inspección programada de fecha doce de Octubre del año dos mil diecisiete, la señora inspectora TESTO y no SALVO INTEGRAMENTE AL FINAL DEL ACTA DE INSPECCION PROGRAMADA, específicamente en la hora exacta que levanto su respectiva acta de inspección programada, pues es NOTORIO que testo y no salvo, De lo que si se debe aclarar es que según la Ley de Notariado en los artículos 1 declara cuales son los instrumentos públicos y en el artículo 33 de la misma Ley menciona sus formalidades y en su numeral 9 menciona que se debe de enmendar dichos instrumentos públicos, tomándose que el acta de inspección de trabajo es un instrumento público, es de hacer notar que si hubo una inexactitud en el acta, al haber un error en el acta de Inspección al no aclarar sobre el número de expediente lo cual lo vuelve confuso y no enmendó lo testado al final del acta, no se ha violentado un procedimiento ni concepto ya establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por lo que podríamos decir que en ningún momento se comprobó que se había formulado en su debida forma el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos. Por lo que se declara la INEXACTITUD de dicha acta; aclarando que dicha inexactitud no es por todas las causas alegadas por el licenciado Ramírez Ramos. El Principio de Seguridad Jurídica, es un principio, que en cualquier sistema jurídico juega un papel fundamental, sobre todo porque busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad. El Principio de Legalidad, consiste en que todo el ordenamiento jurídico debe prevalecer la ley; es un presupuesto necesario de todo sistema jurídico; este es un Principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe



sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su dirección. Por esta razón se dice que el Principio de Legalidad garantiza la Seguridad Jurídica.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a la sociedad AGROINDUSTRIAS LA ESPIGA, S.A DE C.V., representada legalmente por el señor, del pago de Multa, ya que se pudo determinar que existe inexactitud en el acta levantada de Inspección de Trabajo practicada por el Inspector de Trabajo, aun cuando no se cumplió con la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa.

POR TANTO

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase a la sociedad AGROINDUSTRIAS LA ESPIGA, S.A DE C.V., representada legalmente por el señor, del pago de Multa, ya que se pudo determinar que existe inexactitud en el acta levantada de Inspección de Trabajo practicada por el Inspector de Trabajo. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-



EXP. 19896-IC-09-2018-PROGRAMADA-SO

14

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas veinte minutos del día cinco de febrero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor ***/**/*/*/*** propietario del centro de trabajo denominado **KOLAN AIRE ACONDICIONADO**; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la inscripción del lugar de trabajo en los registros que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. En el centro de trabajo denominado **KOLAN AIRE ACONDICIONADO**, ubicado en: ***/**/*/*/***. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día dos de octubre del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor ***/**/*/*/***, propietario del centro de trabajo denominado **KOLAN AIRE ACONDICIONADO**, Con número de Identificación Tributaria: ***/**/*/*/*/*/*/*/*/***; y alego lo siguiente: ""La tiene el contador la inscripción del establecimiento"", después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO**: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En vista que el lugar de trabajo no está inscrito en el registro de establecimiento que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de seis días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no habla sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir la empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión

Social, El Jefe Departamental de Sonsonate, el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, se mandó a oír al señor /*/*/*/*/*, propietario del centro de trabajo denominado KOLAN AIRE ACONDICIONADO, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas del día dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, pero por verificar error en el año consignado se citó nuevamente para las nueve horas del día veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, dicha diligencia fue evacuada por al señor /*/*/*/*/*, propietario del centro de trabajo denominado KOLAN AIRE ACONDICIONADO, quien manifestó y cito: *"El año pasado estuvo a punto de cerrar el negocio por problemas económicos, y si tiene inscrito el centro de trebejo?"*, pidió se abrieran las presentes diligencias a término de pruebas; estando dentro del término probatorio concedido fue presentado escrito el día cuatro de febrero del presente año, anexando el comprobante de haber inscrito el establecimiento de fecha dieciocho de enero del dos mil diecinueve. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional hace las valoraciones siguientes: Verificada la prueba documental aportada por el señor /*/*/*/*/*/*/*/*, propietario del centro de trabajo denominado KOLAN AIRE ACONDICIONADO, que consiste en: Comprobante de inscripción de fecha *dieciocho de enero del dos mil diecinueve*, con lo anterior demostró haber realizado la inscripción del centro de trabajo con fecha posterior a la reinspección que fue realizada el día diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, por lo tanto con ello el empleador no se exonera de la responsabilidad en el presente proceso sancionatorio, por no haber subsanado la infracción puntualizada en el plazo establecido para ello. Con esto solo se tiene un efecto atenuante para efecto del monto de la multa a imponer a dicho empleador ya que la infracción fue cometida. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". (Multa desde cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar, hasta un mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y cinco centavos de dólar).

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e

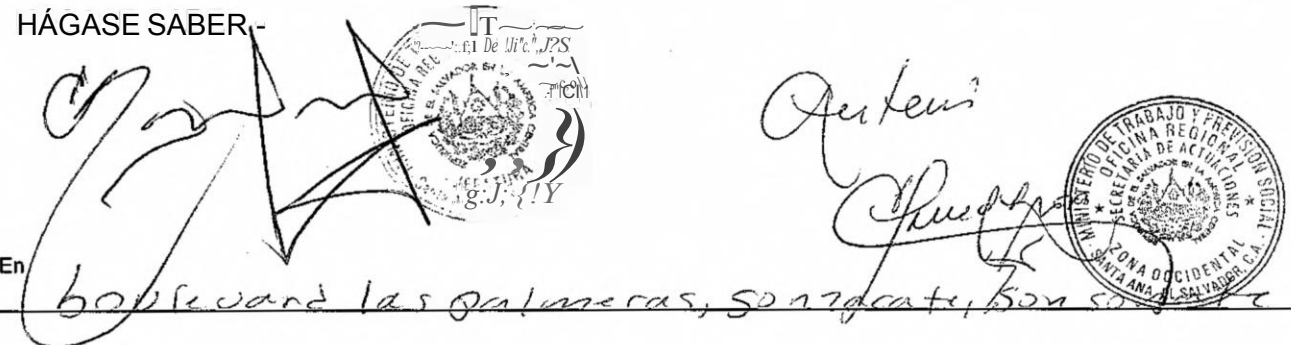
inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer al señor */**/*/*/* propietario del centro de trabajo denominado KOLAN AIRE ACONDICIONADO, Una **MULTA TOTAL** de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo establecido para ello.

PORTANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor */**/*/*/* propietario del centro de trabajo denominado KOLAN AIRE ACONDICIONADO, Una **MULTA TOTAL** de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo establecido para ello. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor */**/*/*/* propietario del centro de trabajo denominado KOLAN AIRE ACONDICIONADO, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado.

HÁGASE SABER-

En boulevard las palmeras, sonzodate, son



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

U... = t... minutos del día
diecinueve. Notifique legalmente a



EXP. 21182-IC-10-2017~PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas treinta y cinco minutos del día nueve de febrero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad IMDIDESAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ****, propietaria del centro de trabajo denominado CASIO**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veinte de octubre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar cumplimiento de las leyes laborales en cuanto a contratos individuales de trabajo, en el centro de trabajo denominado CASIO, ubicado ***** en***** Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la Inspección ordenada, el día veintitres de octubre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor ***** en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad IMDIDESAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ***** con Número de Identificación Tributaria ***** ; y expuso los siguientes alegatos: "remitirá la presente a oficinas centrales". Que después de

allegatos: "remitirá la presente a oficinas centrales". Que después de

haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO:** al artículo 18 del Código de Trabajo, ya que a las trabajadoras que se detallan a continuación no les ha sido elaborado su respectivo contrato individual de trabajo: a

deberá redactarse por cada una de ellas tres ejemplares cada parte contratante conservara uno y el tercero deberá ser remitido a la Dirección General de Trabajo. Fijando un plazo de doce días para subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día seis de diciembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo de las trabajadoras

los cuales deberán constar por escrito, en tres ejemplares, cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad IMDIDESAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ***** propietaria del centro de trabajo denominado CASIO**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día ocho de febrero del año dos mil dieciocho, dicha



diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **IMDIDESAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor ********* propietaria del centro de trabajo denominado **CASIO**, no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **IMDIDESAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor ********* propietaria del centro de trabajo denominado **CASIO**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta **QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES)** por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad IMDIDESAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor *********

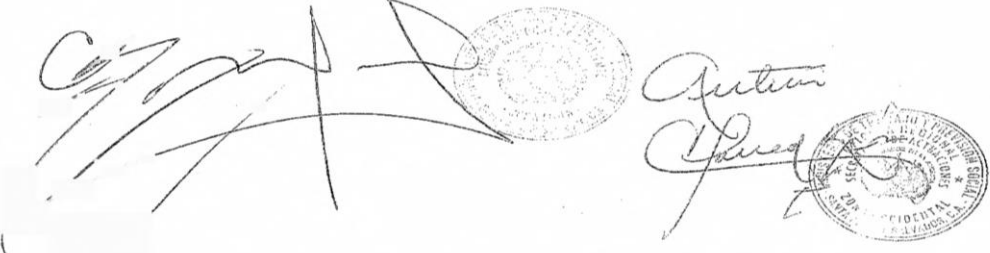
propietaria del centro de trabajo denominado CASIO, una MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo de las trabajadoras *****, los cuales deberán constar por escrito, en tres ejemplares, cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **IMDIDESAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ******* propietaria del centro de trabajo denominado CASIO, una MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo de las trabajadoras Jennifer del Carmen Rivera; Elsy Adriana Barrientos y Jhoanna Magali Chávez, los cuales deberán constar por escrito, en tres ejemplares, cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del

Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad IMDIDESAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor Nelson Gómez, propietaria del centro de trabajo denominado CASIO, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado.
HÁGASE SABER.-



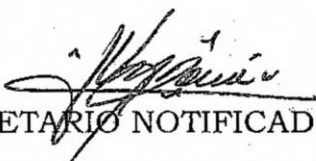
The image shows two handwritten signatures and two circular official seals. The first signature is on the left, followed by a circular seal. The second signature is on the right, followed by another circular seal. The seals contain text in Spanish, including 'MINISTERIO DE HACIENDA' and 'FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA'.

Código de Trabajo; por haber infringido la empleadora Vilma Concepción Conrado Bran, al adeudarle a la trabajadora Claudia Jeamileth Ortiz Moreno la cantidad de cincuenta y seis dólares con sesenta y siete centavos de dólar, en concepto de salario, correspondiente al periodo del uno al diecisiete de septiembre del año 2016; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al infringir lo dispuesto en el artículo ciento setenta y siete del Código de Trabajo; por haber dicha empleadora infringido al adeudarle a la trabajadora Claudia Jeamileth Ortiz Moreno, la cantidad de sesenta y cinco dólares exactos, en concepto de vacaciones anuales correspondientes al periodo del veinticinco de julio de dos mil quince al veinticuatro de julio de dos mil dieciséis y una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al infringir lo dispuesto en los artículos ciento noventa y siete inciso uno y ciento noventa y ocho del Código de Trabajo, por haber infringido dicha empleadora al adeudarle a la trabajadora Claudia Jeamileth Ortiz Moreno, la cantidad de cincuenta dólares exactos en concepto de aguinaldo correspondiente al periodo del doce de diciembre de dos mil catorce al once de diciembre de dos mil quince. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESE a la señora Vilma Concepción Conrado Bran, propietaria del centro de trabajo denominado Casa Particular Vilma Concepción Conrado Bran, que de no cumplir con lo antes expresado se librara certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

Ante mí

1.

No se notifico en la Direccion de A.D./t.p. e...
por O.D. vivis ella ahí pero se J? D I, ~ c cae
en J lugar de trabajo


SECRETARIO NOTIFICADOR



EXP. 21294-IC-10-2017-PROGRAMADA-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y dos minutos del día catorce de febrero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **Sociedad FINANCIERA KRECE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **//////////**, propietaria del centro de trabajo denominado **FINANCIERA KRECE** por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintitrés de Octubre de dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar inscripción del lugar de trabajo denominado **FINANCIERA KRECE**, **//////////**. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinticinco de Octubre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora **////////////////////////////////////**, en su calidad de encargada del centro de trabajo; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la **Sociedad FINANCIERA KRECE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **////////////////////////////////////**, con Número Identificación Tributaria **////////////////////////////////////** y expuso los siguientes alegatos: "Que harán el trámite que corresponda". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: NUMERO UNO: Al artículo cincuenta y cinco de la Ley de Organización y Funciones del sector trabajo y Previsión Social; por haber infringido el artículo cincuenta y cinco de la Ley de Organización y Funciones del sector trabajo y Previsión Social; por haber infringido el



empleador, FINANCIERA KRECE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de tres días para subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintiocho de Noviembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, no fue subsanada por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa departamental de Ahuachapán, el día diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **Sociedad FINANCIERA KRECE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el//////////, propietaria del centro de trabajo denominado **FINANCIERA KRECE**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas del día trece de febrero del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la **Sociedad FINANCIERA KRECE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor //////////, propietaria del centro de trabajo denominado **FINANCIERA KRECE**. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

11.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la **Sociedad FINANCIERA KRECE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor //////////, propietaria del centro de trabajo denominado **FINANCIERA KRECE**, no obstante estar debidamente citada y notificada en



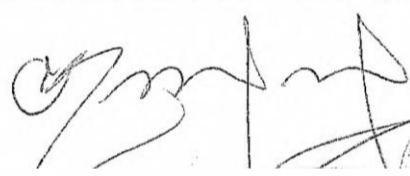
legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta; la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer la **Sociedad FINANCIERA KRECE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **////////////////////////////////////**, propietaria del centro de trabajo denominado **FINANCIERA KRECE** una **MULTA TOTAL** de **CUATROCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **Sociedad FINANCIERA KRECE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor ///, propietaria del centro de trabajo denominado **FINANCIERA KRECE**, una **MULTA TOTAL** de **CUATROCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la **Sociedad FINANCIERA KRECE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor ///, propietaria del centro de trabajo denominado **FINANCIERA KRECE**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SA ER.**

.....











EXP. 22735-IC-11-2017-PROGRAMADA-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cincuenta y uno minutos del día veinte de febrero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad SW INVERSIONES INTERNACIONALES DE ALIMENTOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor ********, propietaria del centro de trabajo denominado **SUBWAY**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS;Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar inscripción ~~en~~ el lugar de trabajo, en el centro de trabajo denominado **SUBWAY, ******. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día trece de noviembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor *********, en su calidad de asistente de gerencia del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **SW INVERSIONES INTERNACIONALES DE ALIMENTOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor ********* con Número de

Identificación Tributaria

; y expuso los siguientes alegatos: "está en trámite, al solo

X

tenerla lo enviara por correo". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por incumplimiento de parte empleadora SW INVERSIONES INTERNACIONALES DE ALIMENTOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, al tener inscrito el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de cinco días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; ya que según hizo constar el Inspector de Trabajo, el documento que tuvo a la vista fue una constancia de inscripción de establecimiento pero que no hacía referencia a cual de todas las sucursales que el empleador tenía a nivel nacional, ya que según el asistente de gerencia persona que había atendido la diligencia, la sociedad tenía diversas sucursales a nivel nacional. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad SW INVERSIONES INTERNACIONALES DE ALIMENTOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representaría legalmente por el**



señor *****, propietaria del centro de trabajo denominado SUBWAY, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día trece de febrero del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el licenciado - *****, quien actúa en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad citada, y MANIFESTO lo siguiente: "el representante legal de la sociedad es ***** y no como erróneamente se ha mencionado; con referencia a la inscripción del centro de trabajo, pide se abra las presentes diligencias a término de prueba"; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, presento escrito en el que EXPUSO: "Que en base a lo solicitado mediante audiencia realizada a las diez horas con cuarenta minutos del dos trece de febrero de dos mil dieciocho, vengo a cumplir con la solicitud realizada por su digna autoridad mediante la cual se me solicita inscripción en el Ministerio de Trabajo del Centro de Trabajo propiedad de mi representada denominado SUBWAY ubicado en segunda avenida sur número 2-5, Barrio El Centro, Local No 1, Ahuachapán. Por lo anteriormente expuesto a usted con todo respeto PIDO: se me admita el presente escrito junto con la constancia de inscripción de los centro de trabajo propiedad de mi representada. Se tenga por subsanada la observación realizada a mi representada. Se tome nota del lugar señalado para oír notificaciones." Anexándose a las presentes diligencias, el escrito antes mencionado, constancia de Inscripción del centro de trabajo e inscripción debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Establecimientos de la Dirección General de Inspección de Trabajo con anexo de las diferentes sucursales, el día diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada se verificó que



la sociedad SW INVERSIONES INTERNACIONALES DE ALIMENTOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor *****, ha inscrito el centro de trabajo, en la Dirección General de Inspección de Trabajo el día diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho; sin embargo dicha inscripción fue posterior al plazo establecido en la Inspección de Trabajo realizada, es por ello que no se tiene subsanada dicha infracción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85 / 100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la **sociedad SW INVERSIONES INTERNACIONALES DE ALIMENTOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el**

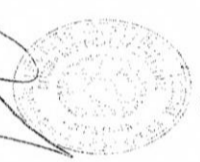

señor ***** propietaria del centro de trabajo denominado SUBWAY, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad SW INVERSIONES INTERNACIONALES DE ALIMENTOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor ***** propietaria del centro de trabajo denominado SUBWAY, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente -el Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad SW INVERSIONES INTERNACIONALES DE ALIMENTOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ***** a propietaria del centro de trabajo denominado

SUBWAY, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Faint, illegible text]

[Handwritten signature]  *[Handwritten signature]* 



EXP. 23669-IC-11-2017-PROGRAMADA -AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas veinticinco minutos del día catorce de febrero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor [redacted], en calidad de Propietario del centro de trabajo denominado GM DISEÑOS Y ACABADOS, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veinte de noviembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la inscripción del lugar de trabajo. En el centro de trabajo denominado GM DISEÑOS Y ACABADOS, ubicado en: [redacted]. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintiuno del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con [redacted], en calidad de Encargado del centro de trabajo, quien manifestó que el titular de la relación de trabajo es el señor [redacted] Propietario del centro de trabajo denominado GM DISEÑOS Y ACABADOS, con Numero de Identidad Tributaria: Cero uno cero uno guion cero tres uno cero ocho uno guion uno cero uno guion seis; quién manifestó lo siguiente: "Desconoce sobre eso"; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción. INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no tener inscrito el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de cuatro días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido el [redacted] Propietario del centro de trabajo denominado GM DISEÑOS Y ACABADOS, la obligación de inscribir el centro de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor ***** ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas del día trece de febrero del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor *****, en calidad de Propietario del centro de trabajo denominado GM DISEÑOS Y ACABADOS, quien una vez enterado del motivo de la cita hecha manifestó lo siguiente: ""Que aún no se ha hecho la inscripción del centro de trabajo por desconocimiento ya que el negocio fue abierto en noviembre del dos mil diecisiete, pero que inscribirá posteriormente el centro de trabajo en el registro respectivo?". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: Con los alegatos planteados por el señor *****, Propietario del centro de trabajo denominado GM DISEÑOS Y ACABADOS, que consisten en lo siguiente: ""Que aún no se ha hecho la inscripción del centro de trabajo por desconocimiento ya que el negocio fue abierto en noviembre del dos mil diecisiete, pero que inscribirá posteriormente el centro de trabajo en el registro respectivo"". Con ello no subsana la obligación señalada en acta de inspección agregada a folios dos de las presentes diligencias, al no haber demostrado haber inscrito el establecimiento en el registro que para ese efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente, por lo que con ello no se exonera a la parte empleadora de la imposición de una sanción. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. De conformidad al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". Por tanto no se exime de la responsabilidad el empleador en el presente proceso sancionatorio, por no haber demostrado el cumplimiento de la obligación señalada.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso no se ha demostrado haber inscrito el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. En consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer al señor José Miguel González Moran, Propietario del centro de trabajo denominado GM DISEÑOS Y ACABADOS, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de



sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor ***** Propietario del centro de trabajo denominado GM DISEÑOS Y ACABADOS, una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infringir el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimiento que lleva la Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor ***** Propietario del centro de trabajo denominado GM DISEÑOS Y ACABADOS, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



EXP. 23847-IC-11-2017-PROGRAMADA-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas veinticinco minutos del día catorce de febrero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor **** propietario del centro de trabajo denominado IVtR. DESING**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar inscripción del lugar de trabajo, en el centro de trabajo denominado **MR. DESING**, ubicado *****. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual no se llevó a cabo por lo que el Inspector asignado dejó esquila de citación para que el propietario del centro de trabajo en mención compareciera a la Oficina Departamental de Ahuachapán a las nueve horas treinta minutos del día veintitres de noviembre del año dos mil diecisiete. El día veintitres de noviembre del año dos mil diecisiete, se visitó nuevamente el centro de trabajo en referencia de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor ****, en su calidad de propietario del centro de trabajo en mención; con Número de

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Identificación Tributaria ****; y expuso los siguientes alegatos: "estamos en proceso". Que después de haber realizado la entrevista pertinente, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de cinco días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva esta la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al señor ****, propietario del centro de trabajo denominado MR. DESING**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día trece de febrero del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor **** quien MANIFESTO lo siguiente: "la inscripción del centro de trabajo ya fue realizada, por lo que en este acto presenta inscripción la cual fue inscrita el día ocho de

diciembre del año dos mil diecisiete en la Oficina Departamental de Ahuachapán". Anexándose a las presentes diligencias, Inscripción del centro de trabajo debidamente inscrita en la Oficina Departamental de Ahuachapán el día ocho de diciembre del año dos mil diecisiete. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Se verifico según inscripción del centro de trabajo que el nombre correcto del centro de trabajo es Mr. DESIGN, y no como erróneamente se ha consignado.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada se verificó que el señor *****, propietario del centro de trabajo denominado Mr. DESIGN, ha inscrito el centro de trabajo, en la Oficina Departamental de Ahuachapán el día ocho de diciembre del año dos mil diecisiete; sin embargo dicha inscripción fue posterior al plazo establecido en la Inspección de Trabajo realizada, es por ello que no se tiene subsanada dicha infracción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "*si en la reinspectione se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/ 100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre

su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer al **** propietario del centro de trabajo denominado Mr. DESIGN, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al **** propietario del centro de trabajo denominado Mr. DESIGN, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de



EXP. 23847-IC-11-2017-PROGRAMADA-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas veinticinco minutos del día catorce de febrero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor **** propietario del centro de trabajo denominado IVtR. DESING**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar inscripción del lugar de trabajo, en el centro de trabajo denominado **MR. DESING**, ubicado *****. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual no se llevó a cabo por lo que el Inspector asignado dejó esquila de citación para que el propietario del centro de trabajo en mención compareciera a la Oficina Departamental de Ahuachapán a las nueve horas treinta minutos del día veintitres de noviembre del año dos mil diecisiete. El día veintitres de noviembre del año dos mil diecisiete, se visitó nuevamente el centro de trabajo en referencia de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor ****, en su calidad de propietario del centro de trabajo en mención; con Número de

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Identificación Tributaria *****, y expuso los siguientes alegatos: "estamos en proceso". Que después de haber realizado la entrevista pertinente, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de cinco días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva esta la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al señor *******, **propietario del centro de trabajo denominado MR. DESING**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día trece de febrero del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor ***** quien MANIFESTO lo siguiente: "la inscripción del centro de trabajo ya fue realizada, por lo que en este acto presenta inscripción la cual fue inscrita el día ocho de

diciembre del año dos mil diecisiete en la Oficina Departamental de Ahuachapán". Anexándose a las presentes diligencias, Inscripción del centro de trabajo debidamente inscrita en la Oficina Departamental de Ahuachapán el día ocho de diciembre del año dos mil diecisiete. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Se verifico según inscripción del centro de trabajo que el nombre correcto del centro de trabajo es Mr. DESIGN, y no como erróneamente se ha consignado.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada se verificó que el señor *****, propietario del centro de trabajo denominado Mr. DESIGN, ha inscrito el centro de trabajo, en la Oficina Departamental de Ahuachapán el día ocho de diciembre del año dos mil diecisiete; sin embargo dicha inscripción fue posterior al plazo establecido en la Inspección de Trabajo realizada, es por ello que no se tiene subsanada dicha infracción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "*si en la reinspectione se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/ 100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre

su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer al **** propietario del centro de trabajo denominado Mr. DESIGN, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al **** propietario del centro de trabajo denominado Mr. DESIGN, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de



EXP. 24995-IC-12-2017-PROGRAMADA-AH

La *Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social*: Santa Ana, a las doce horas del día catorce de Febrero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor ++++++ propietario del centro de trabajo denominado **FUNERARIA EL DESPERTAR CON CRISTO**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cuatro de Diciembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada en el centro de trabajo denominado **FUNERARIA EL DESPERTAR CON CRISTO**, ubicado ++++++ con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Departamental de Ahuachapán de este Ministerio. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día seis de Diciembre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor ++++++, en su calidad de encargada del centro de trabajo; y expuso los siguientes alegatos: "que se va ~ insaribii": Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO**: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir la obligación de estar inscrito el lugar de trabajo, en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de ocho días para subsanar la infracción, una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día diez de Enero del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la

cual corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanado la infracción puntualizada, al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el mencionado centro de trabajo no ha sido inscrito en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, remitió su resolución el día dieciocho de Enero del año dos mil dieciocho, remitiendo el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR al señor ----- propietario del centro de trabajo denominado **FUNERARIA EL DESPERTAR CON CRISTO**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las nueve horas y treinta minutos del día trece de Febrero del año dos mil dieciocho, compareciendo a dicha audiencia por el señor ***** quien manifestó que la inscripción no se ha realizado debido a un mal entendido ya que lo que se entendió fue de que se tenían que inscribir los trabajadores lo cual están en ese proceso debido a que los trabajadores solamente trabajan unos pocos meses, pero que se tiene la voluntad de realizar la inscripción de trabajo en el ministerio de trabajo. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en vista de que no presento ningún comprobante y habiendo manifestado que no ha inscrito el centro de trabajo; los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer al señor ***** propietario del centro de trabajo denominado **FUNERARIA EL DESPERTAR CON CRISTO**, una



MULTA TOTAL de C/EN DOLARES en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber inscrito el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la oficina de zona del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

POR TANTO:

De conformidad a lo Social, por no haber inscrito el establecimiento en el registro que para tal efecto lleva la oficina de zona del Ministerio de Trabajo y Previsión Social dentro del plazo otorgado en la Inspección de trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor ***** propietario del centro de trabajo denominado FUNERARIA EL DESPERTAR CON CRISTO, que de no cumplir con lo antes expresado se librerá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

